

Expediente: **469/15**

Carátula: **BONO BALCAS CAROLA ELIZABETH Y OTRO C/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN (IPSST) 469/15 S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **06/09/2023 - 04:55**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN (IPSST), -DEMANDADO

30716271648312 - DEFENSOR DE MENORES IIº NOM, -DEFENSOR DE MENORES

90000000000 - BONO BALCAS, CAROLA ELIZABETH-ACTOR

30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

JUICIO:BONO BALCAS CAROLA ELIZABETH Y OTRO c/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN (IPSST) 469/15 s/ AMPARO.- EXPTE:469/15.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 469/15



H105021470296

JUICIO:BONO BALCAS CAROLA ELIZABETH Y OTRO c/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN (IPSST) 469/15 s/ AMPARO.- EXPTE:469/15.-

San Miguel de Tucumán, Setiembre de 2023.

VISTO: el planteo de perención de instancia formulado por la Provincia de Tucumán, y

CONSIDERANDO:

I.- En fecha 08/08/2022 la Provincia de Tucumán, codemandada en autos, por intermedio de su letrado apoderado Carlos A. Parajón Ferullo, planteó la perención de la instancia principal en el presente proceso. Señaló que, de acuerdo a las constancias de autos, no se registra trámite impulsorio alguno del proceso posterior a la constitución de Domicilio Digital por parte del Ministerio Pupilar, lo que fue decretado el día 05/06/2019.

Puso de relieve que, a la fecha de esta presentación, ha transcurrido con creces el período temporal de inactividad procesal previsto en la normativa para el perfeccionamiento de la caducidad de instancia, lo que demuestra el absoluto desinterés de la accionante en la continuidad del proceso por ella iniciado.

Adujo que prueba de ello son las propias constancias de autos. Solicitó que la cuestión se declare como de puro derecho y se pongan los autos a resolver sobre el planteamiento efectuado.

Corrido el debido traslado de la caducidad de instancia articulada por la Provincia demandada, la parte actora dejó vencer el plazo sin haber contestado.

En fecha 21/09/2022 emitió su dictamen la Sra. Fiscal de Cámara, quien se inclinó por la procedencia del planteo de caducidad de instancia deducido por la Provincia de Tucumán.

II.- La cuestión planteada exige establecer si en los presentes autos se ha producido el abandono de la instancia, con la consecuente sanción de perención, en los términos del artículo 13 del Código Procesal Constitucional (en adelante, CPC) que establece la caducidad en caso de no instarse el curso del proceso dentro de los tres (3) meses, contados a partir de la última petición de las partes o acto jurisdiccional que tenga por efecto impulsar el proceso. La norma resulta aplicable al caso en tanto hace referencia al tipo de acción entablada.

A tal fin, conviene tener presente que son actos procesales impulsorios aquellos que tienen por objeto realizar una diligencia que corresponda al estado del juicio y que hacen avanzar el proceso hacia el dictado de la sentencia.

Por otra parte, cabe precisar que, en el cómputo de los plazos, se contarán los días inhábiles, salvo los que correspondan a las ferias judiciales (cfr.: artículo 203 del CPCCT, por remisión del artículo 31 del CPC).

III.- Para un correcto abordaje de la cuestión planteada, se hará referencia a los antecedentes más relevantes del trámite seguido en la causa.

Así las cosas, surge que por providencia de fecha 01/03/2016 se dio intervención al Defensor de Menores e Incapaces de la Ila. Nominación en su carácter de curador de Carola Elizabeth Bono Balcas (cfr. fojas 212).

Luego, mediante decreto de fecha 27/06/2016 la causa fue abierta a prueba por el término de tres días. Consta en autos que el 05/07/2016 se libró oficio n° 853 al Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán, que en fecha 01/08/2016 fue devuelto sin diligenciar por el letrado Saúl Alberto Ibáñez, patrocinante de la actora.

Posteriormente, el 16/08/2016 por estrictas razones personales el mencionado letrado renunció al patrocinio que venía ejerciendo, en especial, por haber perdido contacto con su cliente. En esa misma oportunidad, solicitó la regulación de sus honorarios profesionales lo que tramitó por incidente en cuerda separada.

En fecha 03/06/2019 el Defensor de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de la Ila. Nominación, Silvio Maza Villalba, por la representación que ejerce en autos, informó el n° de CUIT a fin de constituir domicilio digital. Dicha presentación motivó el dictado de la providencia de fecha 05/06/2019 por la que se dispuso: “Téngase por constituido domicilio digital por la Defensoría de Menores de la Ila. Nom. (art. 70, CPCC y artículo 1 de la ley 2.199).”

Finalmente, el 08/08/2022 la representación letrada de la Provincia de Tucumán solicitó la extracción de los autos paralizados y dedujo el presente incidente de caducidad de instancia que aquí se debe resolver.

IV.- Efectuado el correspondiente análisis del expediente, se advierte que desde el día 05/06/2019 en que se dictó el proveído que tuvo por constituido el domicilio digital por la Defensoría de Menores de la Ila. Nominación (cfr. artículo 70, CPCCT y artículo 1 de la ley 2.199) hasta el 08/08/2022 en

que la Provincia de Tucumán dedujo el presente incidente de caducidad, ha transcurrido con creces el plazo de tres meses previsto por el artículo 13 del CPC sin que en el referido lapso se verifique la existencia de acto procesal impulsorio alguno que interrumpa el curso de la perención, surgiendo de ello el abandono de la instancia por la parte actora.

Sabido es que la carga impulsiva del procedimiento recién cesa para las partes cuando los autos se encuentran “pendientes de sentencia”. Hasta dicho momento deben los litigantes adoptar todas las medidas que resulten necesarias para poner la causa en situación de fallarse al no haber cesado de regir el principio de impulso de parte (CSJT, “Méndez de Díaz, Rosa Esthela vs. Expreso Bisonte SRL s/daños”, fallo n° 242, 03/04/06).

Siguiendo este orden de ideas, cabe señalar que la ausencia de actividad del Tribunal no exime a los litigantes del impulso procesal que les compete, en virtud del principio dispositivo que -en el *sub lite*- imponía a la parte accionante la carga de impulsar el proceso y con ello mantener viva la instancia, por tanto, sobre dicha parte recaen las consecuencias de la omisión, siendo, en el presente caso, la perención de la instancia.

V.- Por lo considerado, en sentido coincidente con el dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara, cabe concluir que resulta procedente el planteo de caducidad de instancia articulado por la Provincia de Tucumán. En consecuencia, corresponde ordenar la conclusión de este proceso e imponer las costas del incidente y del juicio principal a la parte actora en virtud del principio objetivo de la derrota (cfr.: artículos 60 y 61 del nuevo CPCCT, ex artículos 105 y 106 del CPCyC, por remisión del artículo 31 del CPC).

Asimismo, una vez firme la presente debe dejarse sin efecto la medida cautelar dictada en autos el 11/11/2015.

Finalmente, se reserva pronunciamiento sobre regulación de honorarios para una ulterior oportunidad.

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, con la integración que surge de la sentencia dictada en fecha 23/06/2023,

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR, por lo considerado, al incidente de caducidad de instancia promovido en autos por la **PROVINCIA DE TUCUMÁN**. En consecuencia, **DECLARAR PERIMIDO** el proceso principal en la presente causa y disponer el archivo una vez firme la presente y cumplidas las cargas arancelarias y tributarias.

II.- FIRME la presente, **DEJAR SIN EFECTO** la medida cautelar dictada en autos el 11/11/2015.

III.- COSTAS conforme se considera.

IV.- RESERVAR regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.-

MARÍA FELICITAS MASAGUER EBE LÓPEZ PIOSSEK

ANTE MÍ: Néstor Juan José Jerez

Actuación firmada en fecha 05/09/2023

Certificado digital:
CN=JEREZ Nestor Juan Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20202198946

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

Certificado digital:
CN=LÓPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.